

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2019

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA

COLABORÓ: JOSÉ FUENTES ROSALES

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vo. Bo

Sr. MINISTRO

Rúbrica.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

Cotejó:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación de la acción, autoridades emisoras y normas impugnadas. Por escrito depositado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, promovió la acción de inconstitucionalidad que ahora se resuelve. Señalaron como autoridades emisoras de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado del Estado de Querétaro e impugnaron preceptos de leyes de ingresos de diversos municipios de la misma entidad federativa, para el ejercicio fiscal 2019, todas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Las normas impugnadas son las siguientes:

1. *Artículos 35, fracción V, en las porciones normativas "Por búsqueda en archivos 0.65"; "Reproducción den disco compacto, por hoja 0.050"; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
2. *Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
3. *Artículos 35, fracción V y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
4. *Artículos 36, fracción V, en la porción normativa "Por búsqueda en archivos 2" y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
5. *Artículos 34, fracción VI, numeral 1, en las porciones normativas "Por reproducción en disco compacto por cada hoja \$18.00", "Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja \$160.00" y "Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía \$150.00"; y 36, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
6. *Artículos 35, fracción V, Apartado "Proporcionar archivo digital", en las porciones normativas: "Información en CD formato DVD, por cada disco 4.72", "Información digitalizada, por cada hoja 1.05"; Apartado "Copia fotostática simple", en las porciones normativas "Una sola hoja 0.52", y "Por cada 10 hojas o adicional 1.05"; Apartado "Impresión digital de archivo en imagen a color o*

- fotografía” en las porciones normativas “Tamaño carta, oficio, doble carta 3.32” y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
7. *Artículos 35, fracción V, en la porción normativa “Reproducción en disco compacto, por hoja 0.06” y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 8. *Artículos 35, fracción VI y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 9. *Artículos 35, fracción V, numerales 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 10. *Artículos 35, fracción V, en las porciones normativas “Por búsqueda en archivos 0.60” y “Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja”; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 11. *Artículos 37, fracción V, en las porciones normativas “Grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.26”, “Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.28”, “Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.14”; y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 12. *Artículos 35, fracción V, en la porción normativa “Reproducción en disco compacto, por hoja 0.0479” y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 13. *Artículos 35, fracción V, en la porción normativa “Reproducción en disco compacto, por hoja 0.0657” y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 14. *Artículo 37, fracción VI, en las porciones normativas “búsqueda de archivos” y “Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos 1.25” de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 15. *Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 16. *Artículos 35, fracción V, en la porción normativa “Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración 1.25”, “Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: Una administración anterior 1.80”, “Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente 2.11”, “Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración 2.40”; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 17. *Artículos 35, fracción V, en las porciones normativas “Por búsqueda en archivos 0.625”, “Reproducción en disco compacto, por hoja 0.18375”; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*
 18. *Artículos 35, fracción V y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2019.*

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró violados los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, 1°, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. Conceptos de invalidez. En el primer concepto de invalidez, la demandante sostiene que las normas impugnadas transgreden el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho referido tutelados en los artículos 6° de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que establecen un pago indebido por la búsqueda de la información y un cobro excesivo por la reproducción de documentos en fotocopias, discos compactos y digitalización por hoja.

Menciona que lo anterior se debe porque los costos establecidos por el legislador local para la búsqueda y la reproducción referidas van desde \$4.98 y los \$420.76 pesos por cada hoja simple en foto copia o digitalización, o bien, por la entrega de información en medios magnéticos.

Aduce que conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito, por regla general, de manera que lo que excepcionalmente puede realizarse es el cobro por los materiales utilizados en la reproducción de la información o el costo del envío, en su caso, o por la certificación de los documentos.

En ese sentido, afirma que los costos en la materia de acceso a la información son aquéllos que constituyen una carga dirigida a los soportes en que se entrega la información, esto es, medios magnéticos, copias simples o certificadas, servicios de mensajería y envío, pero no la información por sí misma.

Asimismo, refiere que las normas impugnadas son contrarias al principio de máxima publicidad de la información, pues al imponer un cobro por la reproducción de información, desincentiva con ello a que las personas ejerzan su ejercicio de acceso a la información por la erogación que les causa.

Señala que en el caso de los Municipios de Cadereyta de Montes y Toluca, a pesar de establecer un mínimo y máximo a pagar por la expedición de copias fotostáticas y la digitalización de la información, lo cierto es que existe una indeterminación en relación con el costo de dichos conceptos, pues la autoridad administrativa puede establecer discrecionalmente la cuota que considere.

Afirma que las normas impugnadas obstaculizan el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, pues de forma injustificada y desproporcionada establecen un cobro que no atiende al costo de los materiales para realizar la reproducción de información realizada por el solicitante.

Destaca que de los trabajos legislativos que dieron origen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el pago de los materiales obedece únicamente a recuperar los costos necesarios por la reproducción de la información, los cuales deben ser razonables, es decir, que no podrán ser excesivos o desproporcionales de manera tal que se constriña al solicitante la erogación de recursos que no fueron cubiertos por el sujeto obligado para adquirir los materiales necesarios para el cumplimiento de sus deberes en materia de transparencia y acceso a la información.

Por otra parte, refiere que las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional en el gremio periodístico que como sujetos destinatarios de la norma, tienen la función social de buscar información sobre temas de interés público, por lo que dichas normas generan un efecto inhibitorio en la labor de los periodistas.

Finalmente, menciona que al revestir la naturaleza de normas tributarias, los preceptos impugnados deben cumplir con los principios que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, entre ellos el de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior porque las cuotas establecidas en los artículos combatidos no guardan exacta concordancia con el costo del medio por el cual se reproduce la información solicitada, máxime que el principio de proporcionalidad en materia fiscal debe interpretarse de manera conjunta con el principio de gratuidad previsto en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, en el sentido de que únicamente podrá realizarse el cobro indispensable para recuperar el costo de los materiales utilizados para cumplir con la entrega de la información solicitada.

En el segundo concepto de invalidez, la demandante combate el artículo 36 de quince de las leyes de ingresos impugnadas¹, así como los artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro de Escobedo, pues considera que son contrarios a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y legalidad tributaria, debido a que dichas disposiciones delegan a una autoridad administrativa la determinación de los elementos esenciales de los derechos correspondientes, lo cual propicia arbitrariedad e incertidumbre respecto de las cuotas que las personas deben pagar.

Señala que los artículos impugnados son violatorios de los principios de justicia tributaria aludidos porque establecen que por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.

Indica que tanto los artículos precisados anteriormente como los artículos referidos en el apartado F² del primer concepto de invalidez (que establecen que los conceptos no contemplados en la lista relativa al pago

¹ Las quince leyes de ingresos corresponden a los Municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arrollo Seco, Cadereyta, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Toluca. Cabe destacar que en el segundo de concepto invalidez la demandante no impugna disposición alguna de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro.

² Las disposiciones referidas por el demandante son las siguientes.

1. Artículo 35, fracción V, en la porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios del mercado" de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.
2. Artículo 36, fracción V, en la porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.
3. Artículo 35, fracción V, en la porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.
4. Artículo 37, fracción VI, en la porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado" de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.

de derechos por servicios derivados del acceso a la información se calcularán de acuerdo con los precios del mercado) habilitan a una autoridad administrativa la determinación de los costos por derechos no contemplados en la sección de servicios por derecho de acceso a la información.

En ese sentido, sostiene que el Congreso Local facultó indebidamente a los Municipios del Estado de Querétaro la determinación discrecional de los elementos propios de una contribución –como lo es la cuota de derechos– que deberán pagar los contribuyentes usuarios de los servicios relacionados con el acceso a la información que presten los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, lo cual es una atribución propia e indelegable del Poder Legislativo local de conformidad con el principio de legalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Asimismo, argumenta que los precios que se cobran por los servicios que prestan los Municipios derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, así como los que no fueron contemplados en otros conceptos, tienen el carácter de “derechos por servicios”, por lo que participan de la naturaleza de las contribuciones y deben cumplir con los principios de justicia tributaria, particularmente con el principio de legalidad tributaria a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su carácter de contribuyentes.

Sin embargo, afirma que las leyes impugnadas no contienen todos los elementos esenciales de los derechos que cobrarán los Municipios por los conceptos mencionados dado que se delega indebidamente a las dependencias municipales el establecimiento de los precios por los servicios que presta, por lo que se vulneran los principios de reserva de ley y legalidad tributaria.

CUARTO. Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar la presente acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 18/2019 y, por razón de turno, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite el referido asunto y dio vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro a efecto de que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento hasta antes del cierre de instrucción.

QUINTO. Certificación. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte certificó que el plazo de quince días concedido a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales para rendir su informe en la Acción de Inconstitucionalidad transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve.

SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto del Diputado Roberto Carlos Cabrera Valencia, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de dicho Poder, rindió el informe que le fue requerido.

En relación con el primer concepto de invalidez, el demandado sostiene que debe calificarse infundado y, por ende, inoperante debido a que las disposiciones de las dieciocho leyes de ingresos impugnadas en ningún momento vulneran el derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución General.

Señala que la accionante trata de equiparar la digitalización, la reproducción y la entrega de la información, ambas en disco compacto, con la entrega de información de manera electrónica, lo cual no es acorde con la correcta interpretación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en primer término, porque las afirmaciones de la accionante no están sustentadas en el decreto de cuatro de mayo de dos mil quince, mediante el cual se expidió la ley general de la materia, sino en las consideraciones de una de las iniciativas que formaron parte del proyecto de creación de dicha ley.

En segundo término, porque los conceptos de digitalización, reproducción y entrega de la información en disco compacto son distintos a los medios electrónicos que refiere la ley general de transparencia, los cuales son el correo electrónico o la dirección electrónica en donde se encuentre la información requerida.

5. Artículo 35, fracción V, en la porción normativa “Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado” de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.

Por otra parte, afirma que en ninguno de los artículos de las leyes reclamadas se contempla el cobro por proporcionar información mediante medios electrónicos –correo electrónico o página de internet en que puede ser consultada la información– de manera que el cobro por la reproducción en discos compacto y digitalización son válidos.

Asimismo, refiere que los criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dejan en claro los costos que pudieran tener la digitalización de la información solicitada.

Manifiesta que para el caso de los municipios que contemplan el concepto de “otros no contemplados en la lista”, tal situación no es violatoria de algún principio, ya que puede existir información en tamaño o formato que requiera de alguna forma particular para ser proporcionada y que no este contemplada en el listado de los municipios, por lo que las Unidades de Transparencia, por medio de sus Comités de Transparencia, pueden determinar el valor de la información con dichas particularidades.

Refiere que las leyes de ingresos al establecer que los costos son “De acuerdo con los precios del mercado”, implica un elemento vital para garantizar la proporcionalidad en el cobro conforme a los criterios de la Suprema Corte.

Sostiene que en la emisión de las disposiciones combatidas se ha respetado la Constitución General, la Constitución Local, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la autonomía de los municipios en las propuestas que dichos órganos presentan con base en sus circunstancias particulares, geográficas y de desarrollo, lo que se refleja en la diversidad de montos, tasas y tarifas en todos los conceptos de derechos.

Indica que contrario a lo sostenido por la demandante, la determinación de los montos de los conceptos previstos en las disposiciones impugnadas garantizan el derecho de acceso a la información, pues los municipios establecen montos mínimos a recaudar o en la mayoría de los casos en \$0.00 pesos por dichos conceptos.

Por otra parte, expresa que ante la posible ponderación de derechos entre el artículo 115 (protección de los municipios) y el artículo 6° (derecho de acceso a la información) de la Constitución General, en todo momento los municipios están garantizando el derecho de acceso a la información.

Alega que las disposiciones reclamadas no afectan el principio de gratuidad, pues el cobro de los servicios que prestan las Unidades de Transparencia de los municipios no es por la información solicitada, sino por los medios necesarios para poder brindar dicha información o por algún mecanismo para su entrega que represente un costo.

Respecto al segundo concepto de invalidez, el demandado considera que es infundado y, por lo tanto, inoperante dado que las porciones normativas y artículos reclamados se rigen por los principios de fundamentación y motivación.

Refiere que al disponerse la existencia de estudios técnicos que acrediten los montos, materiales y tiempos que se requieren para llevar a cabo dichos servicios y que sea determinado por la dependencia municipal correspondiente, con ello se otorga certeza en que el servicio sea atendido por especialistas en el área.

Las disposiciones impugnadas en ningún momento atentan contra los principios tributarios aludidos por la demandante, pues el cobro de los conceptos solo representa los gastos que para cada uno de los municipios implica brindar el servicio en atención a sus condiciones y diversidad de factores.

Finalmente afirma que la demandante confunde conceptos tales como la digitalización de documentos, la reproducción de discos y la entrega de discos compactos, puesto que dichos conceptos guardan una congruencia con cada una de las tarifas establecidas por los municipios.

Asimismo, señala que la demandante distorsiona la entrega de información por medios electrónicos con los gastos que representa la entrega de la información.

SÉPTIMO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Mediante escrito depositado en la oficina de correos ubicada en el Municipio de Querétaro el once de marzo de dos mil diecinueve y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintiocho del mismo mes y año, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de Juan Martín Granados Torres, quien se ostentó como Secretario de Gobierno del Poder referido, rindió el informe que le fue requerido.

El demandado señala que los argumentos del primer concepto de invalidez se basan en apreciaciones subjetivas, pues para poder hablar de un exceso en el pago de los derechos es necesaria la existencia de parámetros de valores en dinero o algún otro que sirva de comparación para sostener que los cobros son desproporcionados.

Afirma que la información a la que puede acceder el solicitante no tiene ningún costo en términos del artículo 11, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (principio de gratuidad), aunado a que en el artículo 136 de la ley mencionada fue establecido que en caso de existir un costo, no debe ser mayor al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, su envío, en su caso, y la certificación de los documentos.

Sin embargo, la situación planteada por la demandante es distinta, pues en los artículos impugnados no se establece una limitación al derecho de acceso a la información porque el solicitante puede obtener la información que requiera sin costo.

En otro aspecto, sostiene que las leyes de ingresos impugnadas forman parte del Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, así como del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales tienen como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia y acceso a la información, de manera que los ayuntamientos del Estado de Querétaro son sujetos obligados al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, entre ellas sus leyes de ingresos que están inmersas en dichos sistemas.

En ese sentido, el demandado refiere que al haberse impugnado de manera aislada las leyes de ingresos de los municipios de Querétaro y no las leyes de los sistemas referidos, ello implica su consentimiento respecto de lo establecido en las leyes del ámbito federal como estatal.

En otro aspecto, menciona que las disposiciones impugnadas no vulneran el principio de máxima publicidad, pues los costos que pudieran generarse para la reproducción de la información solicitada no radican en la información en sí misma, ya que dicha información es gratuita.

Sostiene que tampoco se afectan los derechos del gremio periodista ni se obstaculiza el acceso a la información que solicitan, pues dicha información es gratuita, no obstante, dependiendo del medio que el periodista elija para su reproducción es que se podrá generar un costo por los materiales utilizados.

En relación con el segundo concepto de invalidez, el demandado alega que contrario a lo sostenido por la demandante, los conceptos previstos en los artículos combatidos no participan de la naturaleza de las contribuciones y, por ende, de los principios de justicia tributaria.

Lo anterior porque se actualiza la excepción prevista en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Querétaro en tanto que los estudios técnicos necesarios para obtención de los derechos no incluidos en otros conceptos podrán ser realizados por un organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública municipal.

OCTAVO. Alegatos. Por oficio CNDH/CGSRAJ/AI/2468/2019 presentado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló alegatos. Por su parte, el Poder Ejecutivo estatal formuló sus alegatos mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el quince de abril del año mencionado.

NOVENO. Pedimento de la Procuraduría General de la República. La Fiscalía General de la República no formuló el pedimento correspondiente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, el Ministro instructor cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y 10, fracción

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013⁵ de trece de mayo de dos mil trece, debido a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

En el presente caso se impugnan los Decretos por los que se emitieron las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de los Municipios de Amealco, Arroyo, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Toluca, todas del Estado de Querétaro, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

En ese sentido, el plazo de treinta días transcurrió a partir del día siguiente en que se publicaron las referidas leyes, es decir, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por lo que al haberse presentado la demanda en esta última fecha, se concluye que es oportuna.

TERCERO. Legitimación. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por la Legislatura estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷ confiere al Presidente de dicho órgano la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad. Luis Raúl González Pérez demostró su carácter de Presidente de la Comisión mediante el oficio DGPL-1P3A.-4858 emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República⁸.

Cabe precisar que se impugnan preceptos de Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Querétaro expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por la reproducción de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual la promovente estima violatorios del derecho al acceso a la información pública, el principio de igualdad, así como el de proporcionalidad y equidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su debido representante.

CUARTO. Causas de improcedencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

⁴ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

⁶ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

⁸ Foja 46 del expediente.

El Poder Ejecutivo estatal argumentó que la accionante impugna las Leyes de Ingresos de forma aislada, sin considerar que forman parte de un sistema, por lo que al no haber impugnado las leyes que rigen la materia tanto estatal como federal en las que se contemplan los costos de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío de ser el caso o la certificación, consintió lo establecido en ellas.

Es infundado el argumento planteado puesto que precisamente son las Leyes de Ingresos de cada Municipio en las que, para el cobro de derechos, se establecen los costos para la entrega de la información solicitada, de tal manera que la accionante no requería impugnar alguna ley diversa, aunado a que el Poder Ejecutivo no indica a qué leyes estatales y federales se refiere al manifestar que forman parte de un sistema normativo.

No existe otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni se advierte de oficio por este Tribunal Pleno, por lo que es conducente precisar las normas impugnadas.

QUINTO. Precisión de las normas impugnadas. A continuación se precisan las normas impugnadas, que por razón de método se estudiarán conforme a los siguientes temas: 1. búsqueda en archivo, 2. copia fotostática simple 3. Certificaciones por documento 4. Digitalización de documentos por hoja 5. Reproducción en disco compacto por hoja 6. Información entregada en disco compacto y 7. Otros no contemplados en la lista.

1. Búsqueda en archivos														
1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td><u>Por búsqueda en archivos</u></td><td><u>0.65</u></td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.015</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.050</td></tr><tr><td>Otros no contemplados en la lista anterior</td><td>De acuerdo con los precios del mercado</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,657.00 [...].	CONCEPTO	UMA	<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>0.65</u>	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050	Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios del mercado
CONCEPTO	UMA													
<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>0.65</u>													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015													
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050													
Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios del mercado													
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 36. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA DIARIA</td></tr><tr><td><u>Por búsqueda en archivos</u></td><td><u>2</u></td></tr></table>	CONCEPTO	UMA DIARIA	<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>2</u>								
CONCEPTO	UMA DIARIA													
<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>2</u>													

		<table><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0096</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0144</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.0480</td></tr><tr><td>Otros no contemplados en la lista anterior</td><td>De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA</td></tr><tr><td>Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,314.00</td><td></td></tr></table>	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0480	Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA	Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,314.00									
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096																			
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144																			
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0480																			
Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA																			
Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,314.00																				
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td><u>Por búsqueda en archivos</u></td><td><u>0.60</u></td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja</td><td>0.15</td></tr><tr><td>Fotocopia de planos, por cada uno</td><td>0.49</td></tr><tr><td>Grabado de información de disco compacto, por cada disco</td><td>0.19</td></tr><tr><td>Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco</td><td>0.20</td></tr><tr><td>Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja</td><td>0.10</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00	CONCEPTO	UMA	<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>0.60</u>	Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta	0.01	Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.02	Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.15	Fotocopia de planos, por cada uno	0.49	Grabado de información de disco compacto, por cada disco	0.19	Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco	0.20	Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja	0.10
CONCEPTO	UMA																			
<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>0.60</u>																			
Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta	0.01																			
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.02																			
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.15																			
Fotocopia de planos, por cada uno	0.49																			
Grabado de información de disco compacto, por cada disco	0.19																			
Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco	0.20																			
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja	0.10																			
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 37. Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] VI. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad, <u>búsqueda de archivos y certificaciones de inexistencia</u></td><td><u>1.25</u></td></tr><tr><td>Expedición de copia simple de planos tamaño carta</td><td>1.25</td></tr><tr><td>Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio</td><td>1.49</td></tr><tr><td>Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u</td><td>2.12</td></tr></table>	CONCEPTO	UMA	Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad	0.01	Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad, <u>búsqueda de archivos y certificaciones de inexistencia</u>	<u>1.25</u>	Expedición de copia simple de planos tamaño carta	1.25	Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio	1.49	Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u	2.12						
CONCEPTO	UMA																			
Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad	0.01																			
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad, <u>búsqueda de archivos y certificaciones de inexistencia</u>	<u>1.25</u>																			
Expedición de copia simple de planos tamaño carta	1.25																			
Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio	1.49																			
Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u	2.12																			

		oficio Expedición de copia certificada de planos tamaño carta 2.25 Expedición de copia certificada de planos tamaño doble carta u oficio 2.74 Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio 3.12 Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos 1.25 Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado Para la expedición de copias simples o certificadas de planos de cualquier tipo, archivos digitales y demás documentos que sean competencia de aquellas dependencias o Unidades Administrativas a quienes de manera particular la ciudadanía se los solicite, para su cobro en aquellos casos en que no se especifique en la presente Ley, se utilizarán los costos previstos en esta fracción, a fin de determinar el monto que corresponda y emitir las liquidaciones o pases de caja. Ingreso anual estimado por esta fracción \$31,230 [...].														
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Copia simple de documentos tamaño carta, por cada página</td><td>0.03</td></tr><tr><td>Copia simple de documentos tamaño oficio, por cada página</td><td>0.04</td></tr><tr><td>Copia simple de documentos tamaño doble carta, por página</td><td>0.04</td></tr></table> Copia certificada de documentos tamaño carta, oficio o doble carta: De una a cinco páginas 1.81 Por páginas adicionales contadas en legajos de una a cinco páginas 0.60 <u>Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración</u> 1.25 <u>Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores:</u> <table><tr><td>Una administración anterior</td><td>1.80</td></tr><tr><td>Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente</td><td>2.11</td></tr><tr><td>Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración</td><td>2.40</td></tr></table> Impresión blanco y negro de una pantalla, imagen o fotografía 0.12	CONCEPTO	UMA	Copia simple de documentos tamaño carta, por cada página	0.03	Copia simple de documentos tamaño oficio, por cada página	0.04	Copia simple de documentos tamaño doble carta, por página	0.04	Una administración anterior	1.80	Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente	2.11	Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración	2.40
CONCEPTO	UMA															
Copia simple de documentos tamaño carta, por cada página	0.03															
Copia simple de documentos tamaño oficio, por cada página	0.04															
Copia simple de documentos tamaño doble carta, por página	0.04															
Una administración anterior	1.80															
Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente	2.11															
Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración	2.40															

		Impresión a color de una pantalla, imagen o fotografía 0.25												
		Copia simple de planos tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano 0.60 Copia certificada de planos tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano 1.25 Copia simple de planos en medidas mayores del tamaño carta, oficio y doble carta pero no más de 90x120cm 0.92 Copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño carta, oficio o doble carta, pero no más de 90x120cm Copia simple de planos en medidas mayores a 90x120cm 1.20 Copia certificada de planos en medidas mayores a 90x120cm 2.40 Por engargolado de hasta 50 hojas 0.25 Por engargolado de hasta 100 hojas 0.31 Por engargolado de hasta 250 0.44 MATERIAL DIGITAL O ELECTRÓNICO Y DE GRABACIÓN CD, DVD o similar 0.21 Lo anterior se aplicará, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en esta Ley para las demás áreas de la administración, poseedoras o encargadas de controlar y resguardar información. Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].												
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causarán y pagarán: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td><u>Por búsqueda en archivos</u></td><td><u>0.625</u></td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.18375</td></tr><tr><td>Otros no contemplados en la lista anterior</td><td>De acuerdo con los precios en el mercado</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,012.00 [...].	CONCEPTO	UMA	<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>0.625</u>	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.18375	Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios en el mercado
CONCEPTO	UMA													
<u>Por búsqueda en archivos</u>	<u>0.625</u>													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02													
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.18375													
Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios en el mercado													

2. Copia fotostática simple

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE	Artículo 35. Por otros servicios prestados por Otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...]
---	---	--

	MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: CONCEPTO UMA <u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u> 0.10 a 1.00 <u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u> 0.21 a 1.99 Reproducción en disco compacto, por hoja 0.62 a 4.98 Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal y/o por la dependencia competente, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: Expedición de cada impresión de los planos de los instrumentos de planeación urbana (planes y/o Programas de Desarrollo Urbano). 14.73 UMA Expedición de cada impresión o copia simple de planos o croquis de las localidades que integran el municipio, o cualquier otro plano que cobre en los archivos de la Dirección Tamaño carta, oficio, doble carta 14.73 UMA Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm 3.29 UMA Tamaño más grande de 90 por 60 cm 4.98 UMA Proporcionar archivo digital Instrumentos de planeación urbana en versión no editable 14.73 UMA Croquis de localidades que integran el municipio 3.27 UMA Información en CD formato DVD, por cada disco 4.72 UMA Información digitalizada, por cada hoja 1.05 UMA <u>Copia fotostática simple</u> <u>Una sola hoja 0.52 UMA</u> <u>Por cada 10 hojas o adicional 1.05 UMA</u> <u>Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía</u> <u>Tamaño carta, oficio, doble carta 3.32 UMA</u> Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm 6.59 UMA Tamaño más grande de 90 por 60 cm 14.73 UMA Dicha Información deberá ser estrictamente del dominio público. Toda solicitud que se presente deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. En ninguna solicitud se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante el Municipio se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original. Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

		[...].																
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td><u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>0.1198</u></td></tr><tr><td><u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>0.1883</u></td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.0685</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,147.00 [...].	CONCEPTO	UMA	<u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1198</u>	<u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1883</u>	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0685								
CONCEPTO	UMA																	
<u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1198</u>																	
<u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1883</u>																	
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0685																	
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los Servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: [...] <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td><u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>De 0.01 a 1.00</u></td></tr><tr><td><u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>De 0.02 a 1.00</u></td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>De 0.07 a 1.00</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	<u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.01 a 1.00</u>	<u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.02 a 1.00</u>	Reproducción en disco compacto, por hoja	De 0.07 a 1.00								
CONCEPTO	UMA																	
<u>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.01 a 1.00</u>																	
<u>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.02 a 1.00</u>																	
Reproducción en disco compacto, por hoja	De 0.07 a 1.00																	
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.01</td></tr><tr><td>2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.02</td></tr><tr><td>3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja</td><td>0.40</td></tr><tr><td>4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja</td><td>0.60</td></tr><tr><td><u>5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara</u></td><td><u>0.15</u></td></tr><tr><td><u>6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara</u></td><td><u>0.30</u></td></tr><tr><td><u>7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara</u></td><td><u>0.45</u></td></tr></table>	CONCEPTO	UMA	1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara	0.01	2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara	0.02	3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	0.40	4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	0.60	<u>5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara</u>	<u>0.15</u>	<u>6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara</u>	<u>0.30</u>	<u>7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara</u>	<u>0.45</u>
CONCEPTO	UMA																	
1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara	0.01																	
2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara	0.02																	
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	0.40																	
4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	0.60																	
<u>5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara</u>	<u>0.15</u>																	
<u>6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara</u>	<u>0.30</u>																	
<u>7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara</u>	<u>0.45</u>																	

		8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño <u>oficio por cada página o cara</u> 0.60
		9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro 0.04
		10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro 0.06
		11. Fotocopia de planos, por cada uno 1.00 a 5.00
		12. Impresión de fotografía, por cada una 1.00 a 5.00
		13. Grabado de información en CD o USB del solicitante por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción 0.19
		14. Digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja 0.10
		15. Digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja 0.15
		[...].

3. Certificaciones por documento

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 34. Por otros servicios prestados por otras Autoridades Municipales, causará y pagará: [...] VI. Por los servicios prestados a través de otras Autoridades Municipales, causará y pagará: 1. Por el costo de los medios que utilice para la entrega de la información solicitada a través de la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará: [...] <table><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo</td><td>\$0.00</td></tr><tr><td>Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>\$2.00</td></tr><tr><td>Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>\$2.00</td></tr><tr><td>Por reproducción en disco compacto por cada hoja</td><td>\$18.00</td></tr><tr><td><u>Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja</u></td><td><u>\$160.00</u></td></tr></tbody></table> Por copia de planos por hoja simple [...].	CONCEPTO	IMPORTE	Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo	\$0.00	Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	\$2.00	Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	\$2.00	Por reproducción en disco compacto por cada hoja	\$18.00	<u>Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja</u>	<u>\$160.00</u>
CONCEPTO	IMPORTE													
Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo	\$0.00													
Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	\$2.00													
Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	\$2.00													
Por reproducción en disco compacto por cada hoja	\$18.00													
<u>Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja</u>	<u>\$160.00</u>													

4. Digitalización de documentos por hoja

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por Otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr></table>	CONCEPTO	UMA
CONCEPTO	UMA			

		Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u> 0.10 a 1.00 Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u> 0.21 a 1.99 Reproducción en disco compacto, por hoja 0.62 a 4.98 Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal y/o por la dependencia competente, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: Expedición de cada impresión de los planos de los instrumentos de planeación urbana (planes y/o Programas de Desarrollo Urbano). 14.73 UMA Expedición de cada impresión o copia simple de planos o croquis de las localidades que integran el municipio, o cualquier otro plano que cobre en los archivos de la Dirección Tamaño carta, oficio, doble carta 14.73 UMA Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm 3.29 UMA Tamaño más grande de 90 por 60 cm 4.98 UMA Proporcionar archivo digital Instrumentos de planeación urbana en versión no editable 14.73 UMA Croquis de localidades que integran el municipio 3.27 UMA Información en CD formato DVD, por cada disco 4.72 UMA <u>Información digitalizada, por cada hoja 1.05 UMA</u> Copia fotostática simple Una sola hoja 0.52 UMA Por cada 10 hojas o adicional 1.05 UMA Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía Tamaño carta, oficio, doble carta 3.32 UMA Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm 6.59 UMA Tamaño más grande de 90 por 60 cm 14.73 UMA Dicha Información deberá ser estrictamente del dominio público. Toda solicitud que se presente deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. En ninguna solicitud se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante el Municipio se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo

		cotejo con su original. Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].																																
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>0.1198</u></td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>0.1883</u></td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.0685</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,147.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1198</u>	Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1883</u>	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0685																								
CONCEPTO	UMA																																	
Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1198</u>																																	
Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>0.1883</u>																																	
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0685																																	
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.01</td></tr><tr><td>2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.02</td></tr><tr><td>3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja</td><td>0.40</td></tr><tr><td>4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja</td><td>0.60</td></tr><tr><td>5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.15</td></tr><tr><td>6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.30</td></tr><tr><td>7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.45</td></tr><tr><td>8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.60</td></tr><tr><td>9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro</td><td>0.04</td></tr><tr><td>10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro</td><td>0.06</td></tr><tr><td>11. Fotocopia de planos, por cada uno</td><td>1.00 a 5.00</td></tr><tr><td>12. Impresión de fotografía, por cada una</td><td>1.00 a 5.00</td></tr><tr><td>13. Grabado de información en CD o USB del solicitante por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción</td><td>0.19</td></tr><tr><td><u>14. Digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja</u></td><td><u>0.10</u></td></tr><tr><td><u>15. Digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja</u></td><td><u>0.15</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00	CONCEPTO	UMA	1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara	0.01	2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara	0.02	3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	0.40	4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	0.60	5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara	0.15	6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara	0.30	7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara	0.45	8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara	0.60	9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro	0.04	10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06	11. Fotocopia de planos, por cada uno	1.00 a 5.00	12. Impresión de fotografía, por cada una	1.00 a 5.00	13. Grabado de información en CD o USB del solicitante por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción	0.19	<u>14. Digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja</u>	<u>0.10</u>	<u>15. Digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja</u>	<u>0.15</u>
CONCEPTO	UMA																																	
1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara	0.01																																	
2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara	0.02																																	
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	0.40																																	
4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	0.60																																	
5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara	0.15																																	
6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara	0.30																																	
7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara	0.45																																	
8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara	0.60																																	
9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro	0.04																																	
10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06																																	
11. Fotocopia de planos, por cada uno	1.00 a 5.00																																	
12. Impresión de fotografía, por cada una	1.00 a 5.00																																	
13. Grabado de información en CD o USB del solicitante por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción	0.19																																	
<u>14. Digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja</u>	<u>0.10</u>																																	
<u>15. Digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja</u>	<u>0.15</u>																																	

		[...].																				
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja</td><td>0.09</td></tr><tr><td>Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja</td><td>0.19</td></tr><tr><td>Fotocopia de planos, por cada uno</td><td>0.64</td></tr><tr><td>Impresión de fotografía, por cada una</td><td>0.14</td></tr><tr><td>Grabado de información en disco compacto, por cada disco</td><td>0.26</td></tr><tr><td>Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco</td><td>0.28</td></tr><tr><td><u>Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja</u></td><td><u>0.14</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja	0.01	Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09	Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19	Fotocopia de planos, por cada uno	0.64	Impresión de fotografía, por cada una	0.14	Grabado de información en disco compacto, por cada disco	0.26	Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco	0.28	<u>Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja</u>	<u>0.14</u>
CONCEPTO	UMA																					
Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja	0.01																					
Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja	0.01																					
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09																					
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19																					
Fotocopia de planos, por cada uno	0.64																					
Impresión de fotografía, por cada una	0.14																					
Grabado de información en disco compacto, por cada disco	0.26																					
Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco	0.28																					
<u>Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja</u>	<u>0.14</u>																					
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los Servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: [...] <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>De 0.01 a 1.00</u></td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u></td><td><u>De 0.02 a 1.00</u></td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>De 0.07 a 1.00</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.01 a 1.00</u>	Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.02 a 1.00</u>	Reproducción en disco compacto, por hoja	De 0.07 a 1.00												
CONCEPTO	UMA																					
Fotocopia simple tamaño carta o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.01 a 1.00</u>																					
Fotocopia simple tamaño oficio o <u>digitalización, por cada hoja</u>	<u>De 0.02 a 1.00</u>																					
Reproducción en disco compacto, por hoja	De 0.07 a 1.00																					
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Por búsqueda en archivos</td><td>0.60</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja</td><td>0.15</td></tr></table>	CONCEPTO	UMA	Por búsqueda en archivos	0.60	Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta	0.01	Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.02	Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.15										
CONCEPTO	UMA																					
Por búsqueda en archivos	0.60																					
Fotocopia simple tamaño oficio y/o carta	0.01																					
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.02																					
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.15																					

		Fotocopia de planos, por cada uno0.49
		Grabado de información de disco compacto, por cada disco0.19
		Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco0.20
		<u>Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja</u> <u>0.10</u>
		[...].
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 37. Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] VI. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: CONCEPTOUMA Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad0.01 Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad, búsqueda de archivos y certificaciones de inexistencia1.25 Expedición de copia simple de planos tamaño carta1.25 Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio1.49 Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio2.12 Expedición de copia certificada de planos tamaño carta2.25 Expedición de copia certificada de planos tamaño doble carta u oficio2.74 Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio3.12 <u>Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos</u> <u>1.25</u> Otros no contemplados en la lista anteriorDe acuerdo con los precios en el mercado Para la expedición de copias simples o certificadas de planos de cualquier tipo, archivos digitales y demás documentos que sean competencia de aquellas dependencias o Unidades Administrativas a quienes de manera particular la ciudadanía se los solicite, para su cobro en aquellos casos en que no se especifique en la presente Ley, se utilizarán los costos previstos en esta fracción, a fin de determinar el monto que corresponda y emitir las liquidaciones o pases de caja. Ingreso anual estimado por esta fracción \$31,230

5. Reproducción en disco compacto por hoja												
1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> <tr> <td>Por búsqueda en archivos</td> <td>0.65</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td> <td>0.01</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td> <td>0.015</td> </tr> <tr> <td><u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u></td> <td><u>0.050</u></td> </tr> </table> Otros no contemplados en la lista De acuerdo con los anterior precios del mercado Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,657.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Por búsqueda en archivos	0.65	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015	<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.050</u>
CONCEPTO	UMA											
Por búsqueda en archivos	0.65											
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01											
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015											
<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.050</u>											
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por Otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> <tr> <td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td> <td>0.10 a 1.00</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td> <td>0.21 a 1.99</td> </tr> <tr> <td><u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u></td> <td><u>0.62 a 4.98</u></td> </tr> </table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.10 a 1.00	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.21 a 1.99	<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.62 a 4.98</u>		
CONCEPTO	UMA											
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.10 a 1.00											
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.21 a 1.99											
<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.62 a 4.98</u>											
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 36. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA DIARIA</th> </tr> <tr> <td>Por búsqueda en archivos</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td> <td>0.0096</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td> <td>0.0144</td> </tr> <tr> <td><u>Reproducción en disco compacto,</u></td> <td><u>0.0480</u></td> </tr> </table>	CONCEPTO	UMA DIARIA	Por búsqueda en archivos	2	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144	<u>Reproducción en disco compacto,</u>	<u>0.0480</u>
CONCEPTO	UMA DIARIA											
Por búsqueda en archivos	2											
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096											
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144											
<u>Reproducción en disco compacto,</u>	<u>0.0480</u>											

		por hoja Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,314.00														
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 34. Por otros servicios prestados por otras Autoridades Municipales, causará y pagará: [...] VI. Por los servicios prestados a través de otras Autoridades Municipales, causará y pagará: 1. Por el costo de los medios que utilice para la entrega de la información solicitada a través de la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará: <table><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo</td><td>\$0.00</td></tr><tr><td>Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>\$2.00</td></tr><tr><td>Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>\$2.00</td></tr><tr><td>Por reproducción en disco compacto por cada hoja</td><td>\$18.00</td></tr><tr><td>Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja</td><td>\$160.00</td></tr><tr><td>Por copia de planos por hoja simple</td><td>\$160.00</td></tr></tbody></table> Por copia de planos por hoja en copia certificada \$260.00 Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía \$150.00 Por cada Plano Digitalizado \$20.00 Las tarifas señaladas en la tabla anterior, están determinadas con el importe derivado de la búsqueda y expedición del documento solicitado a cada Dependencia Municipal. Otros no contemplados en la lista anterior, se cobrarán de acuerdo a los precios del mercado. Ingreso anual estimado por este rubro \$13,860.00 [...].	CONCEPTO	IMPORTE	Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo	\$0.00	Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	\$2.00	Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	\$2.00	Por reproducción en disco compacto por cada hoja	\$18.00	Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja	\$160.00	Por copia de planos por hoja simple	\$160.00
CONCEPTO	IMPORTE															
Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo	\$0.00															
Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	\$2.00															
Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	\$2.00															
Por reproducción en disco compacto por cada hoja	\$18.00															
Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja	\$160.00															
Por copia de planos por hoja simple	\$160.00															
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>UMA</th></tr></thead></table>	CONCEPTO	UMA												
CONCEPTO	UMA															

		Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja 0.02 Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja 0.02 <u>Reproducción en disco compacto, por hoja 0.06</u> Otros no contemplados en la lista De acuerdo con los anterior precios en el mercado Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00								
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.1198</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.1883</td></tr><tr><td><u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u></td><td><u>0.0685</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,147.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.1198	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.1883	<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.0685</u>
CONCEPTO	UMA									
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.1198									
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.1883									
<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.0685</u>									
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0095</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0143</td></tr><tr><td><u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u></td><td><u>0.0479</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0095	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0143	<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.0479</u>
CONCEPTO	UMA									
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0095									
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0143									
<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.0479</u>									
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0263</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0328</td></tr></table>	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0263	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0328		
CONCEPTO	UMA									
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0263									
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0328									

		hoja <u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u> <u>0.0657</u> Ingreso anual estimado por fracción \$0.00 [...].												
9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causarán y pagarán: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Por búsqueda en archivos</td><td>0.625</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td><u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u></td><td><u>0.18375</u></td></tr><tr><td>Otros no contemplados en la lista anterior</td><td>De acuerdo con los precios en el mercado</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,012.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Por búsqueda en archivos	0.625	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02	<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.18375</u>	Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios en el mercado
CONCEPTO	UMA													
Por búsqueda en archivos	0.625													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02													
<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>0.18375</u>													
Otros no contemplados en la lista anterior	De acuerdo con los precios en el mercado													
10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los Servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: [...] <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>De 0.01 a 1.00</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>De 0.02 a 1.00</td></tr><tr><td><u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u></td><td><u>De 0.07 a 1.00</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	De 0.01 a 1.00	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	De 0.02 a 1.00	<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>De 0.07 a 1.00</u>				
CONCEPTO	UMA													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	De 0.01 a 1.00													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	De 0.02 a 1.00													
<u>Reproducción en disco compacto, por hoja</u>	<u>De 0.07 a 1.00</u>													

6. Información entregada en disco compacto

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 34. Por otros servicios prestados por otras Autoridades Municipales, causará y pagará: [...] VI. Por los servicios prestados a través de otras Autoridades Municipales, causará y pagará:
---	--	---

		1. Por el costo de los medios que utilice para la entrega de la información solicitada a través de la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, causará y pagará: <table><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo</td><td>\$0.00</td></tr><tr><td>Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>\$2.00</td></tr><tr><td>Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>\$2.00</td></tr><tr><td>Por reproducción en disco compacto por cada hoja</td><td>\$18.00</td></tr><tr><td>Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja</td><td>\$160.00</td></tr><tr><td>Por copia de planos por hoja simple</td><td>\$160.00</td></tr><tr><td>Por copia de planos por hoja en copia certificada</td><td>\$260.00</td></tr></tbody></table> <u>Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía \$150.00</u> Por cada Plano Digitalizado \$20.00 Las tarifas señaladas en la tabla anterior, están determinadas con el importe derivado de la búsqueda y expedición del documento solicitado a cada Dependencia Municipal. Otros no contemplados en la lista anterior, se cobrarán de acuerdo a los precios del mercado. Ingreso anual estimado por este rubro \$13,860.00 [...].	CONCEPTO	IMPORTE	Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo	\$0.00	Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	\$2.00	Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	\$2.00	Por reproducción en disco compacto por cada hoja	\$18.00	Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja	\$160.00	Por copia de planos por hoja simple	\$160.00	Por copia de planos por hoja en copia certificada	\$260.00
CONCEPTO	IMPORTE																	
Por extracción o desglose fotocopiado, por periodo	\$0.00																	
Por fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	\$2.00																	
Por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	\$2.00																	
Por reproducción en disco compacto por cada hoja	\$18.00																	
Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja	\$160.00																	
Por copia de planos por hoja simple	\$160.00																	
Por copia de planos por hoja en copia certificada	\$260.00																	
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal y/o por la dependencia competente, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: Expedición de cada impresión de los planos de los instrumentos de planeación urbana (planes y/o Programas de Desarrollo Urbano). 14.73 UMA Expedición de cada impresión o copia simple de planos o croquis de las localidades que integran el municipio, o cualquier otro plano que cobre en los archivos de la Dirección Tamaño carta, oficio, doble carta 14.73 UMA Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm 3.29 UMA Tamaño más grande de 90 por 60 cm 4.98 UMA Proporcionar archivo digital Instrumentos de planeación urbana en versión no editable 14.73 UMA Croquis de localidades que integran el municipio 3.27 UMA <u>Información en CD formato DVD, por cada disco 4.72 UMA</u> Información digitalizada, por cada hoja 1.05 UMA Copia fotostática simple																

		Una sola hoja 0.52 UMA Por cada 10 hojas o adicional 1.05 UMA Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía Tamaño carta, oficio, doble carta 3.32 UMA Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm 6.59 UMA Tamaño más grande de 90 por 60 cm 14.73 UMA Dicha Información deberá ser estrictamente del dominio público. Toda solicitud que se presente deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. En ninguna solicitud se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante el Municipio se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original. Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].																																																
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>UMA</th><th></th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.01</td><td></td></tr> <tr> <td>2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.02</td><td></td></tr> <tr> <td>3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja</td><td>0.40</td><td></td></tr> <tr> <td>4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja</td><td>0.60</td><td></td></tr> <tr> <td>5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.15</td><td></td></tr> <tr> <td>6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.30</td><td></td></tr> <tr> <td>7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara</td><td>0.45</td><td></td></tr> <tr> <td>8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara</td><td>0.60</td><td></td></tr> <tr> <td>9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro</td><td>0.04</td><td></td></tr> <tr> <td>10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro</td><td>0.06</td><td></td></tr> <tr> <td>11. Fotocopia de planos, por cada uno</td><td>1.00</td><td>a</td></tr> <tr> <td></td><td>5.00</td><td></td></tr> <tr> <td>12. Impresión de fotografía, por cada una</td><td>1.00</td><td>a</td></tr> <tr> <td></td><td>5.00</td><td></td></tr> <tr> <td>13. Grabado de información en CD o USB del solicitante</td><td>0.19</td><td></td></tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	UMA		1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara	0.01		2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara	0.02		3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	0.40		4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	0.60		5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara	0.15		6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara	0.30		7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara	0.45		8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara	0.60		9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro	0.04		10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06		11. Fotocopia de planos, por cada uno	1.00	a		5.00		12. Impresión de fotografía, por cada una	1.00	a		5.00		13. Grabado de información en CD o USB del solicitante	0.19	
CONCEPTO	UMA																																																	
1. Fotocopia simple tamaño carta por cada página o cara	0.01																																																	
2. Fotocopia simple tamaño oficio por cada página o cara	0.02																																																	
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	0.40																																																	
4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	0.60																																																	
5. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño carta por cada página o cara	0.15																																																	
6. Impresión de documento en imagen blanco y negro, tamaño oficio por cada página o cara	0.30																																																	
7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara	0.45																																																	
8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara	0.60																																																	
9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro	0.04																																																	
10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06																																																	
11. Fotocopia de planos, por cada uno	1.00	a																																																
	5.00																																																	
12. Impresión de fotografía, por cada una	1.00	a																																																
	5.00																																																	
13. Grabado de información en CD o USB del solicitante	0.19																																																	

		<u>por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción</u> 14. Digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja 0.10 15. Digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja 0.15 Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].																				
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja</td><td>0.09</td></tr><tr><td>Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja</td><td>0.19</td></tr><tr><td>Fotocopia de planos, por cada uno</td><td>0.64</td></tr><tr><td>Impresión de fotografía, por cada una</td><td>0.14</td></tr><tr><td><u>Grabado de información en disco compacto, por cada disco</u></td><td><u>0.26</u></td></tr><tr><td><u>Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco</u></td><td><u>0.28</u></td></tr><tr><td>Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja</td><td>0.14</td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja	0.01	Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09	Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19	Fotocopia de planos, por cada uno	0.64	Impresión de fotografía, por cada una	0.14	<u>Grabado de información en disco compacto, por cada disco</u>	<u>0.26</u>	<u>Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco</u>	<u>0.28</u>	Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja	0.14
CONCEPTO	UMA																					
Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja	0.01																					
Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja	0.01																					
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09																					
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19																					
Fotocopia de planos, por cada uno	0.64																					
Impresión de fotografía, por cada una	0.14																					
<u>Grabado de información en disco compacto, por cada disco</u>	<u>0.26</u>																					
<u>Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco</u>	<u>0.28</u>																					
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja	0.14																					

7. Otros no contemplados en la lista

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por otros servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Por búsqueda en archivos</td><td>0.65</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.015</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.050</td></tr><tr><td><u>Otros no contemplados en la lista anterior</u></td><td><u>De acuerdo con los precios del mercado</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,657.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Por búsqueda en archivos	0.65	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050	<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios del mercado</u>
CONCEPTO	UMA													
Por búsqueda en archivos	0.65													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015													
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050													
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios del mercado</u>													

2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 36. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA DIARIA</td></tr><tr><td>Por búsqueda en archivos</td><td>2</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0096</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.0144</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.0480</td></tr><tr><td><u>Otros no contemplados en la lista anterior</u></td><td><u>De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,314.00	CONCEPTO	UMA DIARIA	Por búsqueda en archivos	2	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0480	<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA</u>
CONCEPTO	UMA DIARIA													
Por búsqueda en archivos	2													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144													
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0480													
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA</u>													
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.06</td></tr><tr><td><u>Otros no contemplados en la lista anterior</u></td><td><u>De acuerdo con los precios en el mercado</u></td></tr></table> Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.02	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.06	<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado</u>		
CONCEPTO	UMA													
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.02													
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02													
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.06													
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado</u>													
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 37. Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará: [...] VI. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicité a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad</td><td>0.01</td></tr></table>	CONCEPTO	UMA	Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad	0.01								
CONCEPTO	UMA													
Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad	0.01													

		Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad, búsqueda de archivos y certificaciones de inexistencia1.25 Expedición de copia simple de planos tamaño carta1.25 Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio1.49 Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio2.12 Expedición de copia certificada de planos tamaño carta2.25 Expedición de copia certificada de planos tamaño doble carta u oficio2.74 Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio3.12 Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos1.25 Otros no contemplados en la lista anteriorDe acuerdo con los precios en el mercado Para la expedición de copias simples o certificadas de planos de cualquier tipo, archivos digitales y demás documentos que sean competencia de aquellas dependencias o Unidades Administrativas a quienes de manera particular la ciudadanía se los solicite, para su cobro en aquellos casos en que no se especifique en la presente Ley, se utilizarán los costos previstos en esta fracción, a fin de determinar el monto que corresponda y emitir las liquidaciones o pases de caja. Ingreso anual estimado por esta fracción \$31,230 [...].										
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causarán y pagarán: [...] V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará: <table><tr><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr><tr><td>Por búsqueda en archivos</td><td>0.625</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.01</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Reproducción en disco compacto, por hoja</td><td>0.18375</td></tr></table> Otros no contemplados en la lista anteriorDe acuerdo con los precios en el mercado Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,012.00 [...].	CONCEPTO	UMA	Por búsqueda en archivos	0.625	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02	Reproducción en disco compacto, por hoja	0.18375
CONCEPTO	UMA											
Por búsqueda en archivos	0.625											
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01											
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02											
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.18375											

(Las partes resaltadas constituyen las porciones normativas impugnadas).

SEXTO. Estudio del primer concepto de invalidez. Para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, es necesario tener en cuenta que este Tribunal Pleno, en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, analizó el artículo 6, fracción III⁹, de la Constitución general, en cuanto prevé el principio de gratuidad en el acceso a la información.

Al respecto, se precisó que en el procedimiento de reforma constitucional del veinte de julio de dos mil siete mediante el cual se introdujo el principio de gratuidad al artículo 6° constitucional, específicamente en el Dictamen de la Cámara de Diputados, se dijo lo siguiente:

*“La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. **Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.**”*

Además, en relación con el principio de gratuidad acudió al precedente Acción de Inconstitucionalidad 5/2017¹⁰, en el que se resolvió que:

- o El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).
- o A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6° y 73 de la Constitución Federal, el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad. Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.
- o De los trabajos legislativos se advierte que el Constituyente determinó indispensable establecer los principios en el ejercicio del derecho en estudio, los cuales, indicó, se traducen en deberes a cargo de los sujetos obligados, consistentes en la publicidad de la información, máxima publicidad y disponibilidad de la información, principio de gratuidad y ejercicio sin condicionantes artificiales, así como el relativo a documentar la acción gubernamental.
- o En relación con el principio de gratuidad, se hizo énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, precisó que sólo podrán realizarse cobros para

⁹ Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

¹⁰ Aprobado por unanimidad de votos de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno en la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- o El Tribunal Pleno estima que el texto constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado; en ese sentido, calificó fundados los conceptos de invalidez, porque el cobro por la búsqueda de información pública implica contravención al artículo 6º constitucional, en tanto únicamente puede ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Asimismo, este Pleno, con base en lo que establecen los artículos 1, 2, 17, 124, 133, 134 y 141¹¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos 5 y 28¹² de la Ley Modelo

¹¹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

[...]

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

¹² 5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

[...]

g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.

Costos de reproducción

28. (1) El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

(2) El costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada; el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Información.

Interamericana sobre Acceso a la Información¹³, estableció que no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro.

Así, resolvió que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos¹⁴.

Estos costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información¹⁵. De esta manera, resolvió que si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo a éste¹⁶.

Además, se precisó que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Así, en el precedente se resolvió que tratándose de los servicios prestados por los municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley Federal de Derechos solo era un referente de cuotas máximas, por lo que si alguna ley de ingresos municipal preveía una cuota mayor a la prevista en la Ley Federal de Derechos era inconstitucional, por no respetar el parámetro máximo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia. Ello no implicaba que las cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos fueran *per se* constitucionales, sino que de conformidad con la Ley General de Transparencia debían ser consideradas como una cuota máxima.

Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados.

Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”¹⁷, “DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA

(3) Las autoridades públicas podrán entregar la información de forma totalmente gratuita, incluyendo costos de reproducción y envío, para cualquier ciudadano que tenga ingresos anuales menores a una cantidad establecida por la Comisión de Información.

(4) La Comisión de Información establecerá normas adicionales con relación a los costos que podrán incluir la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costo cuando se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo alguno.

¹³ Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General. Comisión Permanente de la Organización de Estados Americanos, 29 abril 2010.

¹⁴ Por ejemplo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2017 los “Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información” con base en análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información. En sus considerandos señaló: “Que la Dirección General de Administración del INAI realizó un análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información, en las diversas modalidades en las que éstos se generan. En este análisis, solamente se toman en cuenta los costos directos unitarios y, además, se considera que el acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos, por lo que el costo responde a la racionalidad de los mismos.” Asimismo, en su artículo décimo tercero prevé la actualización de los costos de reproducción, envío o certificación: La Dirección General de Administración cada año, a más tardar en el mes de febrero, realizará un estudio respecto de los costos a que se refieren estos lineamientos, y los hará llegar al Pleno para que tome la determinación que corresponda.

¹⁵ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, párr. 468. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2011.

¹⁶ Si bien la Ley General de Transparencia no prevé esta última regla, así se consideró en el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la citada Ley. Así lo hace también el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁷ El texto de la tesis dice: *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como “las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio”, lo que implicó la supresión del vocablo “contraprestación”; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.* Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54.

DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.¹⁸, "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.¹⁹, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).²⁰

El Tribunal Pleno estableció que de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Con base en el parámetro de constitucionalidad antes expuesto, analizaremos la constitucionalidad de los siguientes supuestos previstos en la disposiciones impugnadas: 1. Búsqueda de datos en archivo municipal, 2. Copia fotostática simple, 3. Certificaciones por documento, 4. Digitalización de documentos por hoja, 5. Reproducción en disco compacto por hoja, 6. Información entregada en disco compacto y 7. Otros no contemplados en la lista.

1. Búsqueda de datos de archivo municipal.

Como ya se mencionó conforme al principio de gratuidad previsto en el artículo 6, fracción III, de la Constitución General y a la interpretación hecha por esta Suprema Corte en el precedente acción de inconstitucionalidad 5/2017, la búsqueda de información no puede cobrarse, pues es contrario al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica previstos en los artículos 1º de la Constitución General, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹.

¹⁸ El texto de la tesis dice: *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41.*

¹⁹ El texto de la tesis dice: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263.*

²⁰ El texto de la tesis dice: *Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno. Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9ª) de la Primera Sala de la Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, registro: 160577, página: 2077.*

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por esta razón, son inconstitucionales los artículos 35, fracción V, en la porción normativa “*por búsqueda en archivos 0.65*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 36, fracción V, en la porción normativa “*por búsqueda en archivos 2*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa “*por búsqueda en archivos 0.60*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 37, fracción VI, en la porción normativa “*búsqueda de archivos*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en las porciones normativas “*Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración 1.25*”, “*Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: Una administración anterior 1.80, Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente 2.1, Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración 2.40*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa “*Por búsqueda en archivos 0.625*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019.

2. Copia fotostática simple.

De los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución General²² y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²³ se advierte que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero reproducir dicha información puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen.

En ese sentido, para estudiar la validez de las disposiciones impugnadas que prevén cuotas por copia fotostática es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26

Derecho a la igualdad ante la ley y a una misma protección.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

²³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De las Cuotas de Reproducción

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

los materiales utilizados y de sus costos²⁴. Se analizará si las leyes de ingresos impugnadas, o bien, sus procedimientos legislativos exponen motivos por los cuales fijaron las respectivas cuotas y, de ser así, si dichos motivos constituyen una base objetiva y razonable limitada a los gastos materiales por la reproducción de información.

De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte –dictados en materias distintas al acceso a la información– se ha sostenido que si bien *no es indispensable* que las razones de la modificación de la base del impuesto al activo estén en el procedimiento legislativo *sí pueden* preverse ahí²⁵; el fin de un trato desigual para recibir inversión extranjera entre los servicios de transporte terrestre internacional y nacional *puede desprenderse de la misma norma*²⁶, o que las razones para distinguir entre contribuyentes pueden *desprenderse de los antecedentes legislativos*²⁷.

Cabe destacar que conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez²⁸. En efecto, los recursos no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado²⁹.

Los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información derivada del acceso a la información pública, debe hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Además, la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la

²⁴ De acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública las primeras veinte hojas simples deben ser entregadas sin costo.

²⁵ Tesis: P./J. 136/2009 de rubro "PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.";

²⁶ Tesis: 2a. XXVII/2009 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."

²⁷ Tesis: 1a. CLXXIX/2007 "EQUIDAD TRIBUTARIA. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE JUSTIFICAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PROPIO PROCESO DE REFORMAS A UN ORDENAMIENTO LEGAL, POR SÍ MISMA, NO CONLLEVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA."

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

²⁹ Sirve de referencia la tesis aislada 1a. CXLV/2009 de la Primera Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, registro: 166422, página: 2712, de rubro y texto siguiente: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

información como lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, de la revisión integral de las Leyes impugnadas se advierte que entre ellas se fijan cuotas diversas que van desde los 0.806 centavos hasta 1.99 UMA (equivalente a \$84.49³⁰) por fotocopia pero ninguna justifica los elementos que sirven de base para determinar las cuotas, por ejemplo el precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, etcétera. Aunado a ello, en las iniciativas de los municipios y dictámenes legislativos tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden o no al costo de los materiales que los Estados tienen permitido cobrar por acceso a la información.

En el caso, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6º constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.

Aunado a lo anterior, en el caso, el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

Así, en todas las leyes impugnadas el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la expedición de fotocopias, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, la prohibición de discriminar en razón de la condición económica.

Por tanto, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 35, fracción V, en las porciones normativas "*Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja 0.10 a 1.00*" y "*Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja 0.21 a 1.99*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en las porciones normativas "*Copia fotostática simple una sola hoja 0.52*", "*Copia fotostática simple por cada 10 hojas o adicional 1.05*", "*Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía Tamaño carta, oficio, doblecarta 3.32*" de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción VI, en las porciones normativas "*Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja 0.1198*" y "*Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja 0.1883*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en las porciones normativas "*Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja De 0.01 a 1.00*" y "*Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja De 0.02 a 1.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; y 35, fracción V, numerales 5, 6, 7 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el ejercicio fiscal 2019.

3. Certificaciones por documento

De acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia el cobro por la certificación no puede exceder el previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos que establece una cuota de \$20.33 sin ajuste y \$20 con ajuste³¹.

³⁰ Consultado en la página <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

³¹ Ley Federal de Derechos

ARTICULO 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

	Cuota sin ajuste	Con ajuste
I.- Expedición de copias Certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio	\$20.33	\$20

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, en los precedentes amparo en revisión 1265/2006 resuelto por la Segunda Sala³² y el amparo en revisión 153/2007 resuelto por la Primera Sala³³, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigentes en el año dos mil seis que preveía la cuota de \$11.00 por la expedición de copias certificadas por cada hoja tamaño carta u oficio por las Secretarías de Estado o la Procuraduría General de la República³⁴, por ser violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad. En los citados precedentes se dijo que los derechos por la prestación de servicios deben estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio. Además, se señaló:

"En lo relativo a lo aquí señalado, de que los derechos deben pagarse por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, y, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que deben estar relacionados con el costo total del servicio, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado entre otros, los siguientes criterios:

*1.- Que si bien la legislación fiscal federal, define a los derechos por servicios, como las contribuciones establecidas en la ley a cambio de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que modificó lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el cual en su artículo 3º los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", y se suprimió el vocablo "contraprestación"; **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.***

Esto porque entre el costo del servicio y el monto de la cuota continúa una íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

2.- La correspondencia entre ambos términos: servicio y cuota, no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en razón del interés de los particulares.

3.- Por tanto, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

Estas directrices obedecen a que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

II.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías	\$172.49	\$172
--	----------	-------

III.- Compulsa de documentos, por hoja	\$11.94	\$12
---	---------	------

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.- Copias de planos certificados, por cada una	\$124.47	\$124
---	----------	-------

V.- Legalización de firmas	\$561.32	\$561
----------------------------	----------	-------

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

VI.- Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la (sic) señaladas en las fracciones que anteceden	\$172.49	\$172
---	----------	-------

[...]

³² Se resolvió el dieciocho de agosto de dos mil seis.

³³ Se resolvió el once de abril de dos mil siete.

³⁴ Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$11.00

[...]

4.- El monto del derecho no debe fijarse en términos de la capacidad contributiva del causante, porque ello es aplicable al pago de los impuestos, mas no a los derechos, en los que debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

5.- Debido a que en la Ley Federal de Derechos se regulan dos tipos de derechos: 1.- Por la prestación de servicios, y 2.- Por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación este Alto Tribunal ha concluido que el artículo 3º, párrafo segundo, de la ley citada, que prevé que el pago de dichas contribuciones debe hacerse previamente a la prestación de los servicios, es aplicable a los dos tipos de derechos.

6.- En conclusión el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos no se debe determinar con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, tales como la capacidad económica de aquél, lo que si bien resulta adecuado en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos.

[...]

Asentado lo anterior, **es pertinente señalar que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos, implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas** así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

Cabe destacar que a diferencia de las copias simples que son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide.

En efecto, la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.

[...]

Por tanto, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, si concuerda con su original.

En ese contexto, resulta evidente que el servicio que presta el Estado se traduce como ya se indicó, **en la expedición de las copias que se le soliciten y al correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público correspondiente.**

En consecuencia, al resultar el precepto reclamado violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa."

El proyecto proponía con base en las consideraciones anteriores, declarar inconstitucional el artículo 34, fracción VI, numeral 1, en la porción normativa "por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja \$160.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Sin embargo, en la discusión pública del asunto, se conformó una mayoría de siete votos a favor de la propuesta y por la declaración de invalidez del precepto.³⁵

³⁵ Votaron a favor del proyecto y por la invalidez los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra.

Por ende, al no reunir la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez de la norma, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de este punto, de conformidad con los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria.

4. Digitalización de documentos por hoja.

El cobro de una cuota por la digitalización de documentos es inconstitucional puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad, es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional.

Además, como se precisó con antelación, este Tribunal Constitucional determinó que si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, debe ser entregada sin costo a éste³⁶.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 35, fracción V, en las porciones normativas "*digitalización por cada hoja (carta) De 0.10 a 1.00*" y "*digitalización por cada hoja (oficio) De 0.21 a 1.99*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Información digitalizada por cada hoja 1.05*" de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción VI, en las porciones normativas "*digitalización por cada hoja (carta) 0.1198*" y "*digitalización por cada hoja (oficio) 0.1883*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en las porciones normativas "*Digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja 0.10*" y "*Digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja 0.15*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 37, fracción V, en la porción normativa "*Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.14*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en las porciones normativas "*digitalización por cada hoja (carta) De 0.01 a 1.00*" y "*digitalización por cada hoja (oficio) de 0.02 a 1.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.10*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; y artículo 37, fracción VI, en la porción normativa "*Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos 1.25*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.

5. Reproducción en disco compacto por hoja.

El supuesto del establecimiento de una cuota por la sola reproducción de la información en un disco compacto por hoja, es inconstitucional, pues la mera reproducción no puede generar un costo, en tanto conforme al principio de gratuidad, únicamente puede recuperarse el valor de los materiales utilizados.

En ese sentido, debe declararse la invalidez de los artículos 35, fracción V, en la porción normativa "*reproducción en disco compacto, por hoja 0.050*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*reproducción en disco compacto, por hoja 0.62 a 4.98*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 36, fracción V, en la porción normativa "*reproducción en disco compacto, por hoja 0.0480*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 34, fracción VI, numeral 1, en la porción normativa "*Por reproducción en disco compacto por cada hoja \$18.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Reproducción en disco compacto, por hoja 0.06*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción VI, en la porción normativa "*Reproducción en disco compacto, por hoja 0.0685*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Reproducción en disco compacto, por hoja 0.0479*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Reproducción en disco compacto, por hoja 0.0657*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Reproducción en disco compacto, por hoja 0.18375*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; y 35, fracción V, en la porción normativa "*Reproducción en disco compacto, por hoja De 0.07 a 1.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, Qro., para el ejercicio fiscal 2019.

6. Información entregada en disco compacto.

Al igual que en el supuesto de las fotocopias, debe verificarse si en la mismas Leyes de ingresos, en sus procedimientos o antecedentes legislativos existe alguna justificación de la cuota con base en el costo de los discos compactos.

Al respecto, ni de las Leyes ni de los procedimientos o antecedentes legislativos se advierte que las cuotas establecidas tengan una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que son inconstitucionales por violar el principio de gratuidad en materia de acceso a la

³⁶ Si bien la Ley General de Transparencia no prevé esta última regla, así se consideró en el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la citada Ley. Así lo hace también el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

información y la prohibición de discriminar por razón de la condición económica los artículos 34, fracción VI, numeral 1, en la porción normativa "*Por cada CD para entrega de información solicitada por la ciudadanía \$150.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Información e CD formato DVD, por cada disco 4.72*" de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Grabado de información en CD o USB del solicitante por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción 0.19*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; y 37, fracción V, en las porciones normativas "*Grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.26*" "*Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.28*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2019.

7. Otros no contemplados en la lista.

Es inconstitucional el cobro de derechos por la información proporcionada en otros supuestos de acuerdo con los precios del mercado, puesto que la generalidad de esta porción normativa, permite el cobro de elementos distintos a los materiales necesarios para la reproducción de la información, su envío o certificación, como únicas cuestiones que pueden derivar en un cobro al solicitante de la información, conforme al artículo 6º de la Constitución.

Con base en lo anterior, debe declararse la invalidez de los artículos 35, fracción V, en la porción normativa "*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios del mercado*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 36, fracción V, en la porción normativa "*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 35, fracción V, en la porción normativa "*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; 37, fracción VI, en la porción normativa "*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2019; y 35, fracción V, en la porción normativa "*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Qro., para el ejercicio fiscal 2019.

Finalmente, dada la conclusión obtenida sobre la invalidez de las normas impugnadas resulta innecesario el análisis de los demás argumentos formulados en el concepto de invalidez analizado.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.

En términos de lo previsto en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia en una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial. En congruencia con lo anterior, si del análisis del marco constitucional que rige la materia en la que incide el acto legislativo impugnado se advierte un vicio de inconstitucionalidad que implica la nulidad total de éste, la Suprema Corte debe emitir la declaración de invalidez fundada en el precepto constitucional correspondiente, incluso ante la ausencia de un concepto de invalidez específico, puesto que ese efecto de invalidación hace innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda.³⁷

SÉPTIMO. Estudio del segundo concepto de invalidez. En el segundo concepto de invalidez, la demandante aduce esencialmente que varios artículos de las dieciocho leyes de ingresos de los Municipios de Querétaro para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve son contrarios a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y legalidad tributaria, debido a que delegan indebidamente a una autoridad administrativa la determinación de los elementos esenciales de los derechos por servicios en materia de acceso a la información, lo cual propicia arbitrariedad e incertidumbre respecto de las cuotas que las personas deben pagar.

³⁷ Jurisprudencia P./J. 42/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo I, registro: 2005220, página: 356.

Lo anterior porque en varios de los artículos impugnados fue establecido que por la obtención de derechos que no fueron contemplados en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo con los precios del mercado, mientras que otros artículos disponen que el cobro se realizará conforme al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.

Refiere que las normas impugnadas facultan indebidamente a los Municipios del Estado de Querétaro, la determinación discrecional de los elementos propios de una contribución –como lo es la cuota de derechos– que deberán pagar los contribuyentes usuarios de los servicios relacionados con el acceso a la información que presten los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, lo cual es una atribución propia e indelegable del Poder Legislativo local, de conformidad con el principio de legalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

En ese sentido, concluye que los precios que se cobran por los servicios que prestan los Municipios derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, así como los que no fueron contemplados en otros conceptos, tienen el carácter de “derechos por servicios”, por lo que participan de la naturaleza de las contribuciones y deben cumplir con los principios de justicia tributaria, particularmente con el principio de legalidad tributaria a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su carácter de contribuyentes.

Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez es esencialmente fundado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, deben destacarse algunas precisiones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en torno a los alcances del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

A este respecto, este Tribunal Pleno al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria, ha determinado que dicho principio consiste en que los elementos esenciales de los tributos –tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago– estén establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes y en que dichos elementos esenciales estén determinados en la ley a efecto de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento en que cumpla con sus obligaciones tributarias y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Dicho criterio ha sido sustentado en las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes.

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse

absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.³⁸

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.³⁹

Asimismo, este Tribunal Pleno ha determinado que la garantía de seguridad jurídica que se tutela mediante el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, tiene la finalidad de generar certidumbre al gobernado sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo a efecto de que conozca con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional ha considerado que la reserva de ley que rige en la materia tributaria de nuestro orden jurídico es de carácter relativa en tanto que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, pues es suficiente que en el acto normativo primario se contenga los aspectos esenciales de la contribución, permitiendo parte de su regulación a otras fuentes jurídicas distintas a la ley, siempre y cuando la complementación que se realice en tales remisiones se haga de manera subordinada y dependiente de la ley por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Dicho entendimiento permite que en la ley se encomiende a la autoridad fiscal o a alguna otra de carácter administrativo, la fijación de uno o más componentes de la alguna contribución, pero con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado, respecto de la determinación y cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

Dichas consideraciones están sustentadas en la tesis y jurisprudencia emitidas por esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes

³⁸ Jurisprudencia sin número del Tribunal Pleno de la Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, registro: 232797, página: 173.

³⁹ Jurisprudencia sin número del Tribunal Pleno de la Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, registro: 232796, página: 172.

de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.⁴⁰

LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una trasgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.⁴¹

⁴⁰ Tesis aislada P. CXLVIII/97 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, registro: 197375, página: 78.

⁴¹ Jurisprudencia 2a./J. 111/2000 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, registro: 190643, página: 392.

En ese sentido, el principio de reserva legal en materia tributaria se cumple cuando la ley contenga la regulación en detalle de los elementos de la contribución, para lo cual basta que fije los métodos, las reglas generales y los parámetros dentro de los cuales puede actuar la autoridad exactora, por lo que no cualquier remisión a la autoridad administrativa para la determinación de un sistema o mecanismo necesario para la cuantificación del tributo debe entenderse contrario a los principios de legalidad y reserva de ley, pues desde el punto de vista constitucional es aceptable que se le permita intervenir en el señalamiento de directrices o principios para fijar la base del impuesto, cuando se trata de materias técnicas o de indicadores económicos o financieros cuya expresión aritmética no pueda incorporarse al texto legal porque dependa de diversas variables y circunstancias propias del momento y lugar en que se realiza el hecho imponible o generador de la obligación fiscal.

Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.

Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.⁴²

⁴² Jurisprudencia 2a./J. 155/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, registro: 173912, página: 196.

Asimismo, este Tribunal Pleno ha matizado los criterios referidos en el sentido de que si bien existe un cierto grado de tolerancia a favor del legislador, permitiendo que sus leyes contengan conceptos jurídicos indeterminados derivados de los límites inherentes al lenguaje y autorizando a que las autoridades administrativas, excepcionalmente, complementen la definición de alguno de los componentes del tributo, lo cierto es que dicha posibilidad no debe dar lugar a que el legislador prevea fórmulas legislativas que representen la indefinición casi absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, toda vez que ello tiende a generar que se deje abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas, y no el legislador, las que generen la configuración de los tributos, lo cual puede generar el deber de pagar contribuciones imprevisibles y a título particular en perjuicio del contribuyente, por la falta de certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Lo anterior está sustentado en la jurisprudencia y tesis aislada, de rubro y texto siguientes.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.⁴³

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria.⁴⁴

⁴³ Jurisprudencia P./J. 106/2006 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, registro: 174070, página: 5.

⁴⁴ Tesis aislada P. LXXVI/2010 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, registro: 163097, página: 56.

Precisado lo anterior, es pertinente traer a colación el contenido normativo de las disposiciones cuestionadas, las cuales establecen lo siguiente.

Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 35. Por otros servicios prestados por Otras Autoridades Municipales, se causará y pagará:

[...]

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por búsqueda en archivos	0.65
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios del mercado</u>

Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 36. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará:

[...]

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA DIARIA
Por búsqueda en archivos	2
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.0096
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.0144
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.0480
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA</u>

Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 35. Por los servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará:

[...]

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
----------	-----

Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.02
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.06
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado</u>

Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 37. Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará:

[...]

VI. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por unidad	0.01
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad, búsqueda de archivos y certificaciones de inexistencia	1.25
Expedición de copia simple de planos tamaño carta	1.25
Expedición de copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio	1.49
Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio	2.12
Expedición de copia certificada de planos tamaño carta	2.25
Expedición de copia certificada de planos tamaño doble carta u oficio	2.74
Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta u oficio	3.12
Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos	1.25
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado</u>

Para la expedición de copias simples o certificadas de planos de cualquier tipo, archivos digitales y demás documentos que sean competencia de aquellas dependencias o Unidades Administrativas a quienes de manera particular la ciudadanía se los solicite, para su cobro en aquellos casos en que no se especifique en la presente Ley, se utilizarán los costos previstos en esta fracción, a fin de determinar el monto que corresponda y emitir las liquidaciones o pases de caja.

Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales, se causarán y pagarán:

[...]

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por búsqueda en archivos	0.625
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.01
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.02
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.18375
<u>Otros no contemplados en la lista anterior</u>	<u>De acuerdo con los precios en el mercado</u>

(Las partes resaltadas constituyen las porciones normativas impugnadas)

Asimismo la demandante impugna los siguientes artículos.

Ley de ingresos correspondiente	Artículo impugnado
Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 37. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo con el estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia Municipal correspondiente, <i>causará y pagará</i> ⁴⁵ . [...]
Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal

⁴⁵ Este artículo, a diferencia de los demás preceptos impugnados, contiene cinco fracciones en las que conceptualiza distintos servicios en materia de no adeudo de contribuciones, impuesto sobre traslado de dominio, desarrollo sustentable y catastro municipal por los que los contribuyentes deben pagar cierta cantidad de dinero.

	correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la Obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la Dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> , de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 38. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente: <i>De 0.9210 a 18.473 UMA</i>
Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la Dependencia Municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.
Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019	Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se <i>causará y pagará</i> de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la Dependencia municipal correspondiente.

Cabe aclarar que algunos de los artículos impugnados tienen una variación en la redacción, a diferencia de los demás, en cuanto señalan que la obtención de los derechos no conceptualizados en la ley de ingresos

se *causarán y pagarán* en lugar de referir que se *cobrarán* como lo refiere la demandante en el concepto de invalidez que se analiza; sin embargo, ello no afecta el contenido normativo cuestionado pues a final de cuentas, la causación y/o el pago referido implica el cobro del derecho correspondiente por parte de la autoridad municipal correspondiente.

Por otra parte, importa destacar que los derechos previstos en los artículos impugnados participan de la naturaleza de las contribuciones en términos del artículo 26⁴⁶ del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, el cual dispone que Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, aunado a que también deben considerarse como tales las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

No es obstáculo el argumento formulado por el Poder Ejecutivo local en su informe, consistente en que las normas combatidas no se rigen por los principios de justicia tributaria al no ser derechos, dado que los estudios técnicos que sustentan los derechos cuestionados podrán ser, en todo caso, realizados y cobrados por organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública municipal, por lo que se actualiza la excepción establecida por el artículo 26⁴⁷ del Código Fiscal del Estado de Querétaro, reformado el tres de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque aun teniendo en cuenta el contenido del artículo invocado por el demandado, lo cierto es que para que se cumpla con la excepción normativa debe de tratarse de *contraprestaciones* que no estén previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro o en alguna otra disposición legal en la que se les reconozca ese carácter y, en el caso los derechos previstos en los artículos impugnados están contenidos en leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, específicamente en la Sección Tercera relativa a los "Derechos".

Ahora, como fue adelantado al inicio de este considerando, se estima que asiste la razón a la demandante en cuanto a que las disposiciones impugnadas son contrarias al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en tanto que indebidamente se delega a las autoridades administrativas municipales la facultad de determinar el precio que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las propias leyes de ingresos relacionados con los servicios derivados del derecho de acceso a la información, siendo que dicho elemento esencial debe, en principio, estar claramente precisado por el Congreso local en las leyes correspondientes.

En efecto, las disposiciones cuestionadas establecen la posibilidad de que las autoridades municipales generen la configuración de un elemento esencial (la tarifa fijada en UMA) de los derechos que no estén conceptualizados o enlistados en la ley de ingresos, con base en que se determinen de acuerdo con a) los precios del mercado, o bien, con b) el estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.

En ese sentido, es evidente que al dejarse al arbitrio de las dependencias municipales la fijación de la cuota que los contribuyentes deben pagar por los conceptos no previstos en las leyes fiscales para los servicios que se relacionen con el derecho de acceso a la información, conlleva violación al derecho fundamental de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes, en tanto que no tienen la certeza en el pago que deben realizar, al solicitar la reproducción de información en modalidades o materiales no especificados por el legislador y sujetas al arbitrio de la autoridad administrativa bajo ciertos supuestos.

Se sostiene lo anterior, pues este Tribunal Pleno considera que los parámetros establecidos en las disposiciones cuestionadas para la determinación de la cuota de los derechos cuestionados, constituyen una indefinición que deja un abierto margen de arbitrariedad de las autoridades municipales para la configuración de los derechos que los contribuyentes deben pagar por los servicios en materia de acceso a la información.

⁴⁶ Norma vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve

Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

⁴⁷ Norma reformada el tres de octubre de dos mil dieciocho

Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro o en alguna otra disposición legal en la que se les reconozca ese carácter.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En efecto, los precios del mercado y el estudio técnico que establezcan las dependencias municipales correspondientes, si bien pueden considerarse directrices con las que, de alguna manera, pretenden que la autoridad administrativa determine el pago de los derechos correspondientes por la prestación de servicios relacionados con el acceso a la información, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Pleno, resultan insuficientes para lograr un cobro claro y objetivo por el que los contribuyentes deban cumplir con su obligación tributaria.

Lo anterior dado que no se entiende si los precios del mercado o el estudio técnico que realicen las dependencias municipales abarcan o no cuestiones adicionales a los materiales sobre los que se reproduce la información solicitada, además de los costos de envío o la certificación que en su caso corresponda, como parte de las únicas excepciones al principio de gratuidad que rige en materia de transparencia y al derecho de acceso a la información, que esta Suprema Corte ha reconocido.

Bajo ese contexto, las porciones impugnadas no precisan qué tipo de estudios técnicos son los que debe de tomar en cuenta la autoridad municipal correspondiente, tampoco indican mayores directrices para establecer si el precio de mercado debe atender a los materiales sobre los cuales se reproducirá la información solicitada o también a servicios adicionales, lo cual otorga a la autoridad administrativa un amplio margen de discrecionalidad para configurar el pago de los derechos.

De esa forma, será una autoridad administrativa, y no el legislador, el órgano que caso tras caso vaya completando y configurando a su arbitrio el vacío legislativo representado por la indefinición de los precios por los derechos no conceptualizados o enlistados en las leyes de ingresos impugnadas, relativizando con ello el principio de reserva de ley que rige en la materia.

Lo anterior se agrava con mayor intensidad en las porciones normativas que disponen que la obtención de los derechos se cobrarán de acuerdo con la tarifa que establezcan las dependencias municipales correspondientes, pues basta con que dichas autoridades determinen la tarifa que a su arbitrio estimen adecuada para el pago del derecho no conceptualizado o enlistado en la ley de ingresos, sin que medie control, directriz o condicionante alguna por parte del legislador local.

De ahí que exista en las disposiciones reclamadas, una indefinición relevante desde el punto de vista del principio de legalidad tributaria por lo que hace al precio de los derechos por conceptos no especificados por servicios relacionados con el acceso a la información.

Lo anterior no significa que al Congreso local le esté prohibido facultar de manera excepcional a la autoridad administrativa la complementación de alguno de los componentes de la contribución, pues conforme a la doctrina constitucional de este Tribunal Pleno que ha sido reseñada, en nuestro orden jurídico existe dicha posibilidad por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, siempre y cuando se establezcan en la ley los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora.

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, se establezca de manera adicional un parámetro para la obtención de los derechos que va de 0.9210 a 18.473 UMA, lo cual equivale a la cantidad de \$77.81 a \$1,560.78 pesos.

Lo anterior porque dicho parámetro de manera alguna colma el vicio de inconstitucionalidad determinado en esta ejecutoria en cuanto a la falta de precisión y claridad en los precios de mercado y estudios técnicos a que hacen referencia las normas impugnadas.

Consecuentemente, se declara la invalidez de las disposiciones señaladas en el apartado F del primer concepto de invalidez, en los siguientes términos.

- Del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, en la porción normativa que refiere "Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios del mercado".
- Del artículo 36, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, en la porción normativa que refiere "Otros no contemplados en la lista anterior *De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA*".

- Del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, en la porción normativa que refiere “*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado*”.
- Del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, en la porción normativa que refiere “*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado*”.
- Del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, en la porción normativa que refiere “*Otros no contemplados en la lista anterior De acuerdo con los precios en el mercado*”.

Asimismo, se declara la invalidez en su totalidad del artículo 36 de cada una de la Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, correspondientes a los Municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, así como los artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Por lo que respecta al artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, se declara la invalidez de las porciones normativas del primer párrafo que expresa “no incluidos en otros conceptos,” y “cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia Municipal correspondiente.”.

Lo anterior bajo la lógica de que dichas porciones normativas pueden afectar el pago por los derechos derivados del derecho de acceso a la información y porque el artículo 36⁴⁸ referido contiene, además, cinco fracciones que no se relacionan, en estricto sentido, con el derecho de acceso a la información materia de estudio de esta acción de inconstitucionalidad y su vínculo con los principios de justicia tributaria –como se desprende de los distintos argumentos formulados por la demandante– sino con servicios directamente vinculados con el no adeudo de contribuciones, el impuesto sobre traslado de dominio, el desarrollo sustentable y el catastro municipal.

No se soslaya que en el numeral 5 del apartado III de la demanda de acción de inconstitucionalidad referente a las normas generales reclamadas, la demandante haya señalado como norma reclamada al artículo 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal de 2019.

⁴⁸ Artículo 36. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia Municipal correspondiente, causará y pagará:

I. Por la expedición de constancias de no adeudo de contribuciones, causará y pagará \$150.00

Ingreso anual estimado por ésta fracción \$0.00

II. Por la expedición de constancia sobre recibo oficial de pago de contribuciones o de documento oficial existente en los archivos de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, causará y pagará:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

Por reposición de documentos en copia simple, de 1 hasta 6 hojas del mismo expediente. Si están impresos por ambos lados las hojas se contarán como una hoja cada uno de los lados	\$100.00
--	----------

Por hoja adicional	\$20.00
--------------------	---------

Por búsqueda en archivos, de 1 a 3 años	\$100.00
---	----------

Por búsqueda en archivos, de 4 a 6 años	\$195.00
---	----------

Por búsqueda en archivos, de 7 a 9 años	\$295.00
---	----------

Por búsqueda en archivos, de 10 años en adelante	\$490.00
--	----------

Ingreso anual estimado por ésta fracción \$0.00

III. Por cada solicitud de revisión de expediente para valoración de pago de Impuesto sobre Traslado de Dominio, previo a la recepción, causará y pagará \$210.00.

Ingreso anual estimado por ésta fracción \$0.00

IV. Por la expedición de constancia emitida por las Direcciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, causará y pagará \$170.00.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de la circunscripción territorial del Municipio:

1. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, causará y pagará \$370.00.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio causará y pagará \$380.00.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por revisión de la superficie de construcción, solicitada a petición del contribuyente, siempre que no corresponda a una aclaración de superficie, por cada solicitud causará y pagará, de acuerdo a los precios del mercado.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sin embargo, lo cierto es que dicha fracción se refiere al pago de derechos por la expedición de constancia sobre recibo oficial de pago de contribuciones o de documento oficial existente en los archivos de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, no así con servicios relacionados con el derecho de acceso a la información.

Así, dicho artículo guarda legibilidad y sentido jurídico en el contenido que no es materia de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.

OCTAVO. Efectos. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴⁹, las declaratorias de invalidez antes determinadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado Querétaro. Finalmente, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Querétaro deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en el presente fallo. Lo anterior conforme a los precedentes Acciones de Inconstitucionalidad 11/2017⁵⁰, 4/2018⁵¹ y 13/2018 y su acumulada 25/2018⁵².

Asimismo deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracción VI, numeral 1, en su porción normativa "Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 35, fracción V, en sus porciones normativas "Por búsqueda en archivos 0.65", "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.050" y "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios del mercado", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 35, fracción V, en sus porciones normativas "Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.10 a 1.00", "Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.21 a 1.99" y "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.62 a 4.98", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 36, fracción V, en sus porciones normativas "Por búsqueda en archivos 2", "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0480" y "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado a UMA Diaria", y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 34, fracción VI, numeral 1, en sus porciones normativas "Por reproducción en disco compacto por cada hoja, \$18.00" y "Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía, \$150.00", y 36, párrafo primero, en sus porciones normativas "no incluidos en otros conceptos" y "cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia Municipal correspondiente", de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 35, fracción V, en sus porciones normativas "Información en CD formato DVD, por cada disco, 4.72", "Información digitalizada, por cada hoja, 1.05", "Copia fotostática simple, Una sola hoja, 0.52, Por cada 10 hojas o adicional, 1.05" e "Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía, Tamaño carta, oficio, doble carta, 3.32", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, 35, fracción V, en sus porciones normativas "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.06" y "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción VI, en sus porciones normativas "Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.1198", "Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.1883" y "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0685", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 35, fracción V, numerales 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en sus porciones normativas "Por búsqueda en archivos 0.60" y "Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.10", y 36 de la Ley de Ingresos del

⁴⁹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁵⁰ Resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁵¹ Resuelta el 3 de diciembre de 2018, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁵² Resuelta el 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Municipio de Landa de Matamoros, 37, fracción V, en sus porciones normativas "Grabado de información en disco compacto, por cada disco, 0.26, Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco, 0.28" y "Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.14", y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción V, en su porción normativa "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0479", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 35, fracción V, en su porción normativa "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0657", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 37, fracción VI, en sus porciones normativas "búsqueda de archivos", "Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos, 1.25" y "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 35, fracción V, en su porción normativa "Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración, 1.25, Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: Una administración anterior, 1.80, Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente, 2.11, Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración, 2.40", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 35, fracción V, en sus porciones normativas "Por búsqueda en archivos 0.625", "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.18375" y "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 35, fracción V, en sus porciones normativas "Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, De 0.01 a 1.00", "Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, De 0.02 a 1.00" y "Reproducción en disco compacto, por hoja, De 0.07 a 1.00", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de la afirmación de que los costos de materiales para la entrega de información constituyen derechos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio del primer concepto de invalidez, en su parte 3, denominada

“Certificaciones por documento”, consistente en declarar la invalidez del artículo 34, fracción VI, numeral 1, en su porción normativa “Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 34, fracción VI, numeral 1, en su porción normativa “Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio del primer concepto de invalidez, en sus partes 1, denominada “Búsqueda de datos de archivo municipal”, 2, denominada “Copia fotostática simple”, 4, denominada “Digitalización de documentos por hoja”, 5, denominada “Reproducción en disco compacto por hoja”, 6, denominada “Información entregada en disco compacto”, y 7, denominada “Otros no contemplados en la lista” consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 35, fracción V, en sus porciones normativas “Por búsqueda en archivos 0.65”, “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.050” y “Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios del mercado”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.10 a 1.00”, “Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.21 a 1.99” y “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.62 a 4.98”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 36, fracción V, en sus porciones normativas “Por búsqueda en archivos 2”, “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0480” y “Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado a UMA Diaria”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 34, fracción VI, numeral 1, en sus porciones normativas “Por reproducción en disco compacto por cada hoja, \$18.00” y “Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía, \$150.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Información en CD formato DVD, por cada disco, 4.72”, “Información digitalizada, por cada hoja, 1.05”, “Copia fotostática simple, Una sola hoja, 0.52, Por cada 10 hojas o adicional, 1.05” e “Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía, Tamaño carta, oficio, doble carta, 3.32”, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.06” y “Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción VI, en sus porciones normativas “Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.1198”, “Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.1883” y “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0685”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 35, fracción V, numerales 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Por búsqueda en archivos 0.60” y “Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.10”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 37, fracción V, en sus porciones normativas “Grabado de información en disco compacto, por cada disco, 0.26, Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco, 0.28” y “Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.14”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción V, en su porción normativa “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0479”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 35, fracción V, en su porción normativa “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0657”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 37, fracción VI, en sus porciones normativas “búsqueda de archivos”, “Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos, 1.25” y “Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 35, fracción V, en su porción normativa “Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración, 1.25, Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: Una administración anterior, 1.80, Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente, 2.11, Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración, 2.40”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Por búsqueda en archivos

0.625", "Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.18375" y "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 35, fracción V, en sus porciones normativas "Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, De 0.01 a 1.00", "Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, De 0.02 a 1.00" y "Reproducción en disco compacto, por hoja, De 0.07 a 1.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, las consideraciones respectivas se aprobaron en su totalidad por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Medina Mora I. y Pérez Dayán se apartaron únicamente de algunas consideraciones. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra de todas las consideraciones.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio del segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios del mercado", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 36, fracción V, en su porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado a UMA DIARIA", y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 36, párrafo primero, en sus porciones normativas "no incluidos en otros conceptos" y "cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia Municipal correspondiente", de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, 35, fracción V, en su porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 37, fracción VI, en su porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 35, fracción V, en su porción normativa "Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, las consideraciones respectivas se aprobaron en su totalidad por tres votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se apartaron únicamente de algunas consideraciones. Los señores Ministros Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra de todas las consideraciones.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, 2) vincular al Congreso del Estado de Querétaro a que, en lo futuro, en sus disposiciones generales de vigencia anual se abstenga de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información y 3) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se ausentó durante esta votación.

Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, y cuatro votos en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 35, fracción V, en las porciones normativas “o digitalización”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 35, fracción V, en sus porciones normativas “o digitalización” y “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0500”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 36, fracción V, en sus porciones normativas “o digitalización”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 34, fracción VI, numeral 1, en sus porciones normativas “o digitalización” y “Por cada Plano Digitalizado, \$20.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 35, fracción V, en su porción normativa “Proporcionar archivo digital, Instrumentos de planeación urbana en versión no editable, 14.73, Croquis de localidades que integran el municipio, 3.27”, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, 35, fracción V, en sus porciones normativas “o digitalización”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción V, numerales 4, 9, 10 y 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja, 0.15” y “Grabado de información de disco compacto, por cada disco, 0.19, Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco, 0.20”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 37, fracción V, en sus porciones normativas “Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja, 0.19” e “Impresión de fotografía, por cada una, 0.14”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción V, en sus porciones normativas “o digitalización”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 35, fracción V, en su porción normativa “Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.0263, Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.0328”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 35, fracción V, en sus porciones normativas “o digitalización” y “Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.01”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 35, fracción V, en sus porciones normativas “Copia simple de documentos tamaño carta, por cada página, 0.03, Copia simple de documentos tamaño oficio, por cada página, 0.04”, “Impresión blanco y negro de una pantalla, imagen o fotografía, 0.12, Impresión a color de una pantalla, imagen o fotografía, 0.25” y “MATERIAL DIGITAL O ELECTRÓNICO Y DE GRABACIÓN, CD, DVD o similar, 0.21”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río y 35, fracción V, en sus porciones normativas “o digitalización”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 35, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 37, fracción VI, en su porción normativa “Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por unidad”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro y 35, fracción V, en su porción normativa “Copia certificada de documentos tamaño carta, oficio o doble carta: De una a cinco páginas, 1.81, Por páginas adicionales contadas en legajos de una a cinco páginas, 0.60”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno acordó que en el engrose no se reflejen las propuestas de invalidez por extensión.

Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve, el segundo previo aviso al Tribunal Pleno y el tercero previo aviso a la Presidencia.

Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve, y el segundo previo aviso al Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 18/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.